

EL SIGUIENTE MATERIAL TIENE

DERECHOS DE AUTOR

POR LO QUE SE SUGIERE QUE EL
MISMO NO SEA REPRODUCIDO NI
USADO CON FINES DE LUCRO.

UNICAMENTE PARA FINES
EDUCATIVOS Y DE INVESTIGACION

70.36
+675
#7

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO DE ESTUDIOS FOLKLORICOS

I N G U A T
B. BLIOTECA

TRADICIONES DE GUATEMALA

7

Agg 2005 #D52d

Editorial Universitaria
Guatemala, Centroamérica
1977

DOCUMENTOS

**PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL
INSTITUTO DE ARTES, ARTESANIAS E INDUSTRIAS POPULARES**

El Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado fomentar las actividades que contribuyan al mejor desenvolvimiento socio-económico-cultural del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, las artes, artesanías e industrias populares gozan de protección especial del Estado con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias para promover su producción y comercialización;

CONSIDERANDO:

Que las artes, artesanías e industrias populares cobran cada día mayor importancia en la economía nacional, pues constituyen fuente importante de ingresos para los artistas y artesanos populares y el país en general y forman parte de los principales activos de su patrimonio cultural;

CONSIDERANDO:

Que debido a los daños ocasionados a los artistas y artesanos populares como consecuencia de la catástrofe ocurrida en febrero de este año, se

hace más imperativo el fomento, el desarrollo y la preservación de las artes, artesanías e industrias populares;

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar los esfuerzos que hasta la fecha realizan diversas instituciones para el fomento y comercialización de las artesanías, adaptándolos a las necesidades actuales y al Plan Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que no existe actualmente en el país una entidad que preste asistencia integral a los artistas y artesanos populares para el desarrollo y mejoramiento de sus actividades, por lo que es necesario crear un organismo especializado que realice la acción coordinada que el Gobierno ha dispuesto en apoyo de aquéllos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE ARTES, ARTESANIAS
E INDUSTRIAS POPULARES**

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.— Se crea el Instituto de Artes, Artesanías e Industrias Populares, que en el texto de esta Ley se denominará "El Instituto", como entidad estatal descentralizada, autónoma, con

personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La comunicación con el Organismo Ejecutivo se hará a través del Ministerio de Economía.

Artículo 2o.— El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer agencias o representaciones en el interior y fuera de la República.

Artículo 3o.— El Instituto tiene los siguientes objetivos:

- a. Investigar de manera integral las artes, artesanías e industrias populares y divulgar en la forma más amplia posible los resultados que se obtengan;
- b. Contribuir a elevar el nivel socio-económico de los artistas y artesanos populares, por medio del fomento y desarrollo de las actividades que realizan;
- c. Preservar y defender la autenticidad de los patrones culturales tradicionales; y
- d. Coadyuvar, en materia de su competencia, en la formulación de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4o.— Corresponden al Instituto las siguientes funciones:

De Investigación y Divulgación

- a. Localizar con exactitud las regiones en que se producen las artes, artesanías e industrias populares, determinar el número de éstas y sus especialidades para establecer un registro que las clasifique en tradicionales y no tradicionales;
- b. Promover y coordinar la realización de censos periódicos para formar un directorio nacional actualizado de artistas y artesanos populares;
- c. Estudiar los problemas propios de cada especialidad artística y artesanal, incluyendo los concernientes a la producción y comercialización;

- d. Colaborar, de acuerdo con los programas del Instituto, con entidades, instituciones y organismos de carácter público y privado que realicen actividades de investigación y divulgación relacionadas con las artes, artesanías e industrias populares;
- e. Investigar la autenticidad de las materias primas, técnicas y diseños artísticos y artesanales;
- f. Organizar y promover la organización en el país de museos locales y regionales de artes, artesanías e industrias populares que sirvan de orientación al público, artistas y artesanos populares;
- g. Incrementar las colecciones de los museos de artes, artesanías e industrias populares que existan en el país;
- h. Trazar lineamientos de divulgación científica en materia de artes, artesanías e industrias populares; e
- i. Elaborar un catálogo general de las artes, artesanías e industrias populares de Guatemala.

De Fomento y Desarrollo

- a. Prestar asistencia técnica y financiera a los artistas y artesanos populares, de manera que ésta sea ágil y selectiva y que conduzca a fomentar e incrementar la producción artística y artesanal;
- b. Dar a conocer los valores de la producción artística y artesanal de carácter popular, dentro y fuera del país;
- c. Promover la comercialización de las artes, artesanías e industrias populares en forma directa o, preferentemente, a través de los mismos productores;
- d. Fomentar la organización y preparación técnica de los artistas y artesanos populares con el propósito de contribuir a su defensa y mejorar la calidad de sus productos, sin que se afecten negativamente la capacidad creadora de aquéllos, ni la autenticidad de éstos;

- e. Promover la realización de ferias nacionales e internacionales, exposiciones permanentes y periódicas, mercados, unidades de venta al público en los principales centros de consumo, lugares turísticos, ciudades, cabeceras departamentales y regiones fronterizas y todas aquellas actividades que permitan el continuo desarrollo de las artes, artesanías e industrias populares y coordinar los programas de esta índole que llevan a cabo otras entidades o instituciones;
- f. Programar y gestionar ante los organismos nacionales e internacionales competentes, la asistencia técnica y financiera destinada al fomento de las artes, artesanías e industrias populares;
- g. Adoptar y proponer medidas de fomento y desarrollo de las artes, artesanías e industrias populares;
- h. Propiciar la formación de reservas de materias primas y demás insumos destinados a la producción artesanal, para satisfacer las necesidades del productor;
- i. Procurar la obtención de los mejores precios en los mercados internos y externos para los productos, a fin de garantizar adecuados niveles de ingreso a los artistas y artesanos populares;
- j. Efectuar estudios técnicos y de factibilidad económica para la promoción y fortalecimiento de las artes, artesanías e industrias populares; y
- k. Proporcionar información sobre técnicas de exportación y demanda del mercado interno y externo para los productos artísticos y artesanales.

De Preservación y Defensa

- a. Adoptar y proponer medidas de rescate, protección y conservación de las artes, artesanías e industrias populares;
- b. Preservar la autenticidad de la materias primas, técnicas y formas de uso tradicional;

- c. Establecer normas para garantizar y certificar el valor artístico, la calidad, tradición y procedencia de los productos; y
- d. Crear los establecimientos de capacitación que sean necesarios.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO PRIMERO

De los Organos Superiores

Artículo 5o.— Los Organos Superiores del Instituto son:

- 1. La Junta Directiva; y
- 2. La Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta Directiva

Artículo 6o.— La Junta Directiva está integrada por los representantes de los siguientes organismos:

- a. Ministerio de Economía;
- b. Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
- c. Instituto Indigenista Nacional;
- d. Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO);
- e. Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;
- f. Instituto de Antropología e Historia;
- g. Centro de Estudios Folklóricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- h. Departamento de Arte Folklórico Nacional de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes; e
- i. Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT).

Artículo 7o.— Los miembros de la Junta Directiva, en casos previamente calificados, podrán hacerse representar por un suplente. Tanto los miembros titulares como los suplentes, deben poseer conocimientos sobre los objetivos del Instituto.

Artículo 8o.— El representante del Ministerio de Economía presidirá la Junta Directiva y, en su ausencia, el representante de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. En defecto de este último el representante del Instituto Indigenista Nacional. Actuará como Secretario el Director del Instituto, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 9o.— La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar la política del Instituto y los planes de investigación, preservación, fomento y desarrollo de las artes y artesanías populares;
- b. Evaluar, revisar y aprobar el programa anual de actividades del Instituto para cumplir con la política que se haya trazado;
- c. Aprobar el presupuesto anual del Instituto;
- d. Conocer, aprobar y ordenar la publicación de la Memoria Anual que presente el Director Ejecutivo;
- e. Conocer, aprobar o improbar los estados financieros que mensualmente presente el Director Ejecutivo;
- f. Dictar, reformar y derogar los reglamentos del Instituto, requiriendo la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos previstos por la Ley;
- g. Aprobar la contratación de créditos externos y la emisión de títulos o valores que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto, previo dictamen favorable de la Junta Monetaria;

- h. Establecer las condiciones del financiamiento que otorgue el Instituto, de acuerdo con sus objetivos;
- i. Nombrar y remover al Director Ejecutivo, Subdirectores y Auditor Interno del Instituto, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva. En caso de ausencia temporal o impedimento legal del Director Ejecutivo, la Junta Directiva debe designar al Subdirector que lo sustituya;
- j. Nombrar a propuesta del Director Ejecutivo, a los Subdirectores y funcionarios superiores que requiera el Instituto para la eficaz realización de sus funciones;
- k. Aprobar la designación de funcionarios y empleados propuestos por el Director Ejecutivo, para efectuar determinadas operaciones financieras, de acuerdo con las normas y reglamentos que apruebe la Junta Directiva;
- l. Disponer, por propia iniciativa o a propuesta del Director Ejecutivo, la contratación de servicios profesionales y de expertos para realizar estudios o trabajos específicos, comprendiendo los servicios de Auditoría Externa; y
- m. Las demás atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.

Artículo 10o.— Los miembros titulares de la Junta Directiva, los suplentes y los asesores, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares y los suplentes en su caso, que hubieren razonado su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidades quienes divulguen, sin estar autorizados, información sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, o que utilicen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la nación, del Instituto o de terceros.

Artículo 11o.— Las sesiones de la Junta Directiva deben ser convocadas por su Presidente o quien lo sustituya. Se efectuarán una vez al mes en forma regular y extraordinariamente, cuando fuere necesario, a iniciativa del propio Presidente o de cualquiera de sus miembros.

De conformidad con el reglamento respectivo, los miembros titulares o suplentes, en su caso, devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan; asimismo, los asesores establecidos en esta Ley, cuando fueren convocados a participar.

Artículo 12o.— Cinco miembros de la Junta Directiva constituyen quórum para sesionar, pero uno de ellos debe ser de los habilitados por esta Ley para presidirla. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, excepto lo previsto en el inciso i), artículo 9 y artículos 16, 20 y 33 de esta Ley. En caso de empate, quien la presida tendrá doble voto.

Artículo 13o.— Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, están obligadas a prestar colaboración al Instituto, así como la asesoría que les fuere solicitada, de acuerdo con sus leyes y reglamentos específicos. Esta misma colaboración y asesoría podrá pedirse a todas aquellas entidades y asociaciones del sector privado que se considere conveniente. En caso necesario, la Junta Directiva podrá proponer la creación de un cuerpo consultivo con el personal experimentado en artes, artesanías e industrias populares.

CAPITULO III

De la Dirección

Artículo 14o.— La Dirección se integra con un Director Ejecutivo, los Subdirectores y el personal necesario para el funcionamiento del Instituto.

Artículo 15o.— El Director Ejecutivo es el representante legal del Instituto, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo y es responsable ante la Junta Directiva por el eficaz funcionamiento de la Institución.

Artículo 16o.— El Director Ejecutivo puede ser removido por la Junta Directiva mediante el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los miembros que la integran.

Artículo 17o.— Para ser nombrado Director Ejecutivo, se requiere ser persona de reconocida capacidad y honorabilidad, mayor de 30 años, guatemalteco, en ejercicio de sus derechos, con conocimientos amplios de las actividades que desarrolla el Instituto y con suficiente experiencia administrativa.

Artículo 18o.— No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo:

- a. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, de cualesquiera de los Ministros de Estado y de los miembros titulares de la Junta Directiva del Instituto o de sus suplentes;
- b. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
- c. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio; sus fiadores o quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos;
- d. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades relacionadas con la producción y comercialización de las artes, artesanías e industrias populares; y
- e. Los que tengan cualquier otro impedimento consignado en disposición legal.

Artículo 19o.— El Director Ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:

- a. Velar por la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos;

- b. Ejercer la representación legal del Instituto. Dicha representación puede delegarla total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva;
- c. Proporcionar a la Junta Directiva y a su Presidente, los informes que le sean requeridos;
- d. Actuar como Secretario de la Junta Directiva y asistir a las sesiones, con voz pero sin voto;
- e. Proponer al Presidente de la Junta Directiva el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de la misma;
- f. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción o remoción de los Subdirectores y funcionarios superiores del Instituto, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- g. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponde a la Junta Directiva;
- h. Proponer a la Junta Directiva la contratación de servicios profesionales y de expertos;
- i. Someter a la consideración de la Junta Directiva:
 - i. El plan de mediano plazo para el desarrollo de las artes, artesanías e industrias populares, elaborado en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
 - ii. El programa anual de actividades del Instituto, así como las modificaciones que oportunamente sean necesarias;
 - iii. El proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto y las modificaciones que se estimen necesarias durante el ejercicio correspondiente;
 - iv. Los demás proyectos de investigación, preservación, fomento y desarrollo de las artes, artesanías e industrias populares que surgieren dentro del período;

- v. El proyecto de memoria anual del Instituto, que contendrá labores realizadas, situación financiera y política aplicada durante el ejercicio;
 - vi. Los informes financieros y el análisis y evaluación de los costos de las operaciones realizadas;
 - vii. Las propuestas para disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas, de conformidad con la Ley;
 - viii. Los proyectos de reorganización administrativa del Instituto;
 - ix. Las propuestas para el establecimiento o clausura de agencias y representaciones; y
 - x. Los proyectos de reglamentos que se estimen necesarios, de acuerdo con esta Ley.
- j. Establecer y mantener relaciones con organismos nacionales e internacionales de asistencia técnica, cultural y financiera y coordinar sus labores con los organismos del Estado que sean afines al Instituto; y
- k. Las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 20o.— Los Subdirectores son nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director Ejecutivo y pueden ser removidos por la misma mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Deben reunir las mismas calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para el Director Ejecutivo.

Artículo 21o.— Los Subdirectores tienen las atribuciones siguientes:

- a. Sustituir al Director Ejecutivo cuando así lo decida la Junta Directiva;
- b. Desempeñar sus funciones por delegación del Director Ejecutivo, ante quien son directamente responsables; y
- c. Las demás atribuciones que les sean asignadas por la Junta Directiva o el Director Ejecutivo.

Artículo 22o.— El Instituto, por conducto de su Dirección, es el órgano de comunicación del Gobierno de la República con entidades similares existentes en otros países y con los organismos regionales e internacionales que persiguen los mismos objetivos.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Operaciones

Artículo 23o.— El Instituto puede realizar las operaciones siguientes:

- a. Contratar créditos externos para financiar sus operaciones;
- b. Otorgar facilidades crediticias a los artistas y artesanos populares, individuales u organizados, con el objeto de incrementar la producción y expedir la comercialización de sus artículos para el efecto, podrá entregar en administración a cualesquiera de los Bancos del Sistema, los recursos correspondientes;
- c. Avalar aquellas operaciones de crédito necesarias para el fomento y el desarrollo de la producción artesanal;
- d. Promover el establecimiento y organización de centros de mercadeo, en colaboración con otras entidades o artistas y artesanos populares;
- e. Comprar y vender los productos artesanales de acuerdo con los programas de mercadeo, observando las normas de calidad que se establezcan;
- f. Construir, adquirir, arrendar y operar instalaciones, equipo y accesorios para las operaciones a que se refieren los incisos d) y e) de este artículo;
- g. Importar, en casos excepcionales, las materias primas, equipos, herramientas y accesorios que requieran los artistas y artesanos populares del país;

- h. *Establecer y operar sistemas que permitan el control y garantía de la autenticidad de los productos artesanales para las operaciones de mercadeo;*
- i. *Las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, estarán sujetas en su caso, a reglamentación.*

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

Régimen Económico

Artículo 24o.— *El patrimonio del Instituto se constituye con:*

- a. *Su capital propio;*
- b. *Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas;*
- c. *Las donaciones o subsidios que reciba a cualquier título; y*
- d. *Los recursos que obtenga por operaciones de capitalización interna.*

Artículo 25o.— *Para la realización de sus operaciones, el Instituto contará con los recursos siguientes:*

- a. *El aporte inicial y los fondos que el Gobierno de la República incluya anualmente en su Presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento del Instituto;*
- b. *Los aportes que el Gobierno de la República proporcione complementariamente a los asignados al presupuesto ordinario del Instituto;*
- c. *Los que obtenga mediante la contratación de préstamos externos para este fin; y*

- d. *Los recursos propios del Instituto que se dediquen a incrementar su capital de operaciones.*

Artículo 26o.— *Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 25, los préstamos contratados en el exterior, gozarán de la garantía ilimitada del Estado, y serán destinados especialmente para otorgar créditos de acuerdo con los objetivos del Instituto.*

Artículo 27o.— *Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, operación y financieros del Instituto, se destinarán a incrementar su capital de operaciones.*

CAPITULO II

Régimen Financiero

Artículo 28o.— *El ejercicio financiero del Instituto debe corresponder a la duración del año civil.*

Artículo 29o.— *El Instituto debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, incluyendo contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos.*

Artículo 30o.— *El Instituto debe publicar, dentro del primer trimestre de cada año, los Estados Financieros de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.*

TITULO V

CAPITULO UNICO

Control y Fiscalización

Artículo 31o.— *La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del Instituto, están a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas, en lo que sea de su competencia.*

Artículo 32o.—Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y control de las operaciones contables y financieras, el Instituto debe establecer una Unidad de Auditoría Interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta Directiva y, en consecuencia, debe velar por el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones de la Junta Directiva y la Dirección en lo atinente. Dicha Unidad la integra un Auditor Interno, que es el jefe de la misma y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33o.— El Auditor Interno es nombrado o removido por la Junta Directiva, ante la cual es responsable; para ambos casos se requiere el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que la integran. Debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo, reunir las mismas calidades y sujetarse a los impedimentos establecidos para el Director Ejecutivo y, además, no deberá ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 34o.— La Junta Directiva podrá disponer, cuando lo considere conveniente, practicar auditorías extraordinarias, para lo cual contratará los servicios de profesionales universitarios colegiados o de firmas nacionales de consultoría, debidamente autorizados.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Capacitación

Artículo 35o.— El Instituto tendrá a su cargo la enseñanza de las técnicas artesanales tradicionales y no tradicionales y para ello creará los establecimientos necesarios en la República. Contará con un cuerpo de instructores y coordinará esfuerzos con los programas que desarrollen en este campo el Ministro de Educación, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) y los demás organismos afines a las artes, artesanías e industrias populares.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 36o.— Al entrar en vigor la presente ley, todos los bienes y demás activos que están a cargo de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT) y de otras instituciones u organismos similares del Estado, destinados a la operación de programas de artes, artesanías e industrias populares, pasarán a formar parte del Activo del Instituto.

Artículo 37o.— Para los efectos de la aplicación del inciso g) Artículo 23o. de esta ley, el Instituto gozará de la exoneración total del pago de derechos aduaneros, así como de otros gravámenes que causen dichas importaciones.

Los casos de excepción a que se refiere el citado inciso, serán previamente calificados por la Junta Directiva: la cantidad, calidad y procedencia de los artículos a importarse, será determinada por la misma, a propuesta del Director Ejecutivo.

Artículo 38o.— En el cumplimiento de sus funciones, el Instituto queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

- a. Sus bienes muebles e inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por el Instituto;
- b. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores u obligaciones que emita o adquiera; y
- c. Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se

destinen al cumplimiento de sus funciones de conformidad con la Ley, siempre que no se produzcan en el área centroamericana en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento.

Artículo 39o.— Quedan exceptuados del requisito de licitación pública y de cotizaciones establecidas en el Decreto 11-71, las compras de bienes y la contratación de suministros y servicios que el Instituto destine exclusivamente a la investigación, preservación, fomento y desarrollo de las artes, artesanías e industrias populares.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Artículo 40o.— La Junta Directiva del Instituto deberá integrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta Ley. Durante este plazo, los Ministros de Economía y Educación deben convocar a los organismos que integrarán dicha Junta. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá hacer los ajustes y transferencias presupuestales necesarias para su funcionamiento.

Artículo 41o.— En tanto el Instituto inicia sus labores, los funcionarios que integran su Junta Directiva, fungirán como Comisión Organizadora del mismo, en cuyo carácter dictarán las disposiciones y ejecutarán las acciones necesarias para su organización. Dicha Comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se regirá por las normas establecidas en el Título II, Capítulo Segundo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 42o.— Para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Organizadora y de las subcomisiones que ésta designe, todos los organismos públicos están obligados a prestar su colaboración y asistencia técnica cuando les sean requeridas.

Artículo 43o.— El Banco de Guatemala debe proporcionar por conducto de la Comisión Organizadora, los fondos necesarios para la organización e instalación del Instituto. Dichos fondos se otorgarán con carácter de adelanto especial y serán amortizados por el Instituto

dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora.

Artículo 44o.— El Instituto principiará sus labores dentro de los ocho meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 45o.— Dentro del período de organización del Instituto, la Junta Directiva nombrará al Director Ejecutivo, a efecto de que colabore en las funciones de la Comisión Organizadora.

Artículo 46o.— Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 47o.— El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.